

Santiago, dos de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

El Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete, en los antecedentes RUC 1401189758-5, RIT 413-2016, condenó al acusado ~~FRANCISCO JOSÉ MARCOS YORDANA~~ a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de un tercio de una UTM, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de delito de receptación, descubierto en Valparaíso el día 7 de diciembre de 2014, sin costas.

La sentencia tuvo por cumplida la sanción pecuniaria con el día que el condenado permaneció privado de libertad en la causa, esto es el 7 de diciembre de 2014 y ordenó que la pena privativa de libertad impuesta se cumpla efectivamente por no reunirse en la especie ninguno de los requisitos establecidos en la ley 18.216 como para concederle alguna de las penas sustitutivas allí previstas.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de 12 de abril pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, vinculando esta causal con lo prescrito en los artículos 5° Inciso 2° y 19 nros. 3, 4 y 7 de la Constitución Política del Estado, esto en relación a lo preceptuado en los

artículos 8.2 letra g) y 11 n° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 letra g) y 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y artículo 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, porque el actuar policial no se ajustó a los requerimientos de los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal.

Al efecto, el recurso sostiene que a las 16:33 del día 7 de diciembre de 2014, en circunstancias que Carabineros realizaba un patrullaje preventivo, recibieron una llamada telefónica al celular del cuadrante, por la cual un ciudadano manifestó que recientemente le habían sustraído el teléfono celular a una mujer que viajaba en un bus de la locomoción colectiva y que los autores se habían bajado de bus en la plaza O'Higgins, dando descripción de sus vestimentas. Con esas indicaciones, el personal policial se dirigió a la plaza O'Higgins y, logrando dar con los sujetos de las características entregadas, procedió a realizarles un control de identidad y registro de sus vestimentas. El segundo de los fiscalizados portaba su cédula de identidad, siendo identificado como ~~Francisco Vargas Verdana~~, y llevaba entre sus vestimentas en uno de sus bolsillos un teléfono celular, marca Nokia. Al consultarle su procedencia manifestó ser de su propiedad, sin poder dar respuesta alguna ante la consulta por alguno de los contactos del teléfono, motivo por el cual el personal lo trasladó a la unidad para aclarar la procedencia del móvil, lugar en el cual utilizando los contactos del teléfono se pudo dar con su propietario.

El recurso expone que de las declaraciones vertidas en el juicio oral por los funcionarios policiales y del mérito del parte policial, es posible establecer los siguientes hechos: a) Que el personal policial recibió una denuncia anónima de un delito flagrante ocurrido a bordo de un bus. b) Que de los autores del hecho el personal policial sólo tuvo datos de sus vestimentas. c) Que al llegar al lugar el personal policial vio a su representado caminando por la plaza

O'Higginsd) Que la policía le realizó un control de identidad, portando éste su cédula de identidad.e) Que lo registraron y le encontraron un celular, que él señaló ser de su propiedadf) Que la policía no le creyó, lo detuvo y llevó a la unidad, registrando el teléfono y llamó a personas que estaban grabados en su memoria.

Lo descrito configura, en su concepto, la infracción denunciada al artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que el control de identidad a que fue sometido su parte fue producto de una denuncia anónima, en virtud de la cual el personal policial sólo lo vio desplazándose por la plaza, siendo sometido al control de identidad del que resultó que tenía su identificación, pero de igual forma el personal policial lo registró, sin ver nada que indicara que hubiera cometido un delito. Es más, al ser registrado señaló ser dueño de un teléfono, y como la policía no le creyó, lo detuvo y se lo llevó a la unidad. Por ello, el único antecedente para el control lo sería este llamado anónimo, sin que el personal policial advirtiera ningún indicio en flagrancia.

De lo expuesto, indica que aparece de manifiesto que el actuar policial no se ajustó a los requerimientos del artículo 85 del Código Procesal Penal, norma que está destinada precisamente a proteger el derecho a la intimidad y a la libertad ambulatoria, dado que el control de identidad se fundó únicamente en una denuncia anónima sobre un delito, lo que no fue corroborado por los funcionarios al llegar al lugar, lo que revela un atropello a las normas legales que orientan el proceder policial como asimismo a las garantías y derechos que el artículo 19, N° 3 (debido proceso), 4° (derecho a la intimidad) y 7° (derecho a la libertad ambulatoria) de la Constitución Política reconoce y garantiza. Es más, ubicada la supuesta propietaria, ésta señala haber sido víctima de un

delito diverso al denunciado por la llamada anónima y que en nada se une al control realizado a mi representado.

Asimismo, sostiene que el actuar policial infringe el artículo 83 del Código Procesal Penal, porque Carabineros, luego de la detención del acusado, realizó con éste diversas y múltiples actividades de investigación, tales como entrevistarlo ilegalmente, además de registrar un teléfono celular que hasta ese momento era de su representado y sobre el cual la policía desconocía si pertenecía a otra persona, actividades que fueron realizadas sin que se acreditara fehacientemente que el Ministerio Público diera la instrucción respectiva, de acuerdo a los artículos 79 y 180 del Código Procesal Penal.

Sobre la trascendencia y perjuicio de las infracciones denunciadas, refiere que la evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la prueba de que de ello derive, en la especie las declaraciones de funcionarios policiales que participaron en esas actuaciones y las fotografías derivadas de ese procedimiento que fueron consideradas para condenar a su parte, por lo que solicita se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura la prueba que indica.

SEGUNDO: Que de lo expresado en el recurso, aparece que las infracciones denunciadas se habrían producido – en concepto de la defensa– porque la detención del acusado y la recolección de la evidencia incriminatoria fueron ejecutadas fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, al arrogarse facultades de las que carecía.

TERCERO: Que como ya ha sostenido esta Corte Suprema en los pronunciamientos SCS Rol N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013 y SCS Rol N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013, el Código Procesal Penal regula

las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80).

A su turno, el artículo 83 establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación, señalando el artículo 83 ya mencionado, en su inciso 4º, que "En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad."

Por su parte, el artículo 84 les impone la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, de la forma más expedita, de la circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que existen indicios – en la redacción vigente a la fecha del delito pesquisado- de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Esta última norma citada (artículo 130) define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se encuentra en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en si mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d) y el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas dos últimas hipótesis enunciadas.

CUARTO: Que las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que debe realizarse bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Al efecto, este tribunal ha señalado reiteradamente que dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado – y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

De su tenor, entonces, aparece evidente que en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción.

QUINTO: Que el tribunal de la instancia, en el motivo Décimo de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que *“El día 07 de diciembre de 2014, alrededor de las 16:45 horas, ~~Francisco Vargas~~ portaba en la vía pública en Plaza O’Higgins de Valparaíso, un celular marca Nokia, modelo Lumia, especie que había sido sustraída en la madrugada del día 06 de*

diciembre de 2014 a doña Andrea [REDACTED], sabiendo o no pudiendo menos que saber el acusado el origen ilícito de la especie”.

Acto seguido, los mismos jueces en el apartado Undécimo señalaron, haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa, que se acreditó suficientemente que el acusado incurrió en la conducta típica del delito de receptación, dando plena credibilidad a los atestados de los funcionarios aprehensores, de manera que no cabe ninguna duda que el origen del procedimiento fue una llamada anónima al celular del plan cuadrante de parte de un testigo presencial de lo sucedido toda vez que denunció la comisión de un delito de robo de un celular, ocurrido recientemente en el interior de un bus de locomoción colectiva a una víctima mujer y que los autores eran dos sujetos, de los cuales dio sus características físicas y de vestimentas, indicando el lugar donde habrían descendido. Tales antecedentes son suficientes para estimar que era una situación de flagrancia establecida en el artículo 130 del Código Procesal Penal, específicamente en sus literales b y, c, ya que se acababa de cometer un delito (que fue lo observado por el vecino) y los autores fueron designados por el vecino señalando que huían hacia la Plaza O'Higgins.

Ahora bien, sobre las facultades de la policía en caso de flagrancia, el tribunal señaló que ellas están consagradas en los artículos 83 y 129 del Código Procesal Penal, encontrándose facultados para proceder sin orden previa y obligados a la detención de quienes sean sorprendidos en esas situaciones. Es así como concluyen que los funcionarios actuaron en búsqueda de los denunciados y a quienes ubicaron por sus vestimentas y características físicas en el interior de la Plaza O'Higgins, pudiendo proceder a su inmediata detención como lo permite el artículo 83 letra b, y realizando un control de identidad de acuerdo al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Sobre este último punto, señala el tribunal que el artículo 85 del Código Procesal Penal regula tal procedimiento remitiéndose al artículo 83, que permite las actuaciones de la policía sin orden previa considerando que en el caso en análisis, el marco legal de actuación de la policía estuvo dado por la situación de flagrancia que se denunció y, en ese contexto, los funcionarios policiales realizaron un control de identidad a los sujetos denunciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, dándose los presupuestos legales para realizarlo, toda vez que todos los antecedentes recibidos por ellos en la denuncia son constitutivos de los indicios a que alude la norma legal.

Por último, sobre la circunstancia -acreditada en el juicio- que la especie habida en poder del acusado no fue producto del hecho específico que se denunció, el que ocurrió el día 7 de diciembre de 2016, alrededor de las 16.40 horas, no tiene incidencia en la determinación y establecimiento de los elementos del tipo penal materia de la acusación fiscal, puesto que se acusó por un delito de receptación y no de robo, por lo que los elementos de ese tipo penal se configuraron plenamente al acreditarse la tenencia por parte del acusado de una especie robada el día anterior, sabiendo o no pudiendo menos que saber su procedencia.

SSEXTO: Que así las cosas, aparece que los funcionarios policiales procedieron al control cuestionado por la circunstancia de haber visto en el lugar señalado en la denuncia anónima, a un grupo de sujetos que reunía las características de número, género y vestimentas indicado en la llamada, decisión que se ve ratificada por la circunstancia que - efectuado el registro- se constató que el afectado portaba un elemento respecto del cual no pudo justificar su procedencia, aspecto que – conforme se lee del fallo- validaría el procedimiento efectuado.

SEPTIMO: Que sin embargo, tal conclusión no resulta aceptable para este tribunal, ya que ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece ser– los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho procesal penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.

OCTAVO: Que conforme a lo expresado, resulta que en la especie sólo de la circunstancia de apreciar que el acusado se encontraba en un determinado lugar en compañía de otros individuos, conforme habría sido descrito por un denunciante anónimo, habría surgido el indicio sobre la presunta actividad constitutiva de delito por su parte, comportamiento que – precisamente desde una perspectiva ex ante- carece de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de algún delito. En efecto, de acuerdo a lo expuesto y asentado por los sentenciadores, lo constatado en primer término – encontrarse en un lugar público – configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta sola circunstancia descrita en la sentencia dista de satisfacer los presupuestos que- en número plural- exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

De esta manera, yerra el tribunal al considerar que en la especie se satisface la pluralidad de indicios que demanda la norma en análisis para proceder a la diligencia intrusiva que se cuestiona, toda vez que la variedad de elementos que debían ser analizados a la época de los hechos para que el personal policial se encontrara habilitado para proceder han de tener origen diverso del contenido de la llamada anónima recibida, ya que ella constituye solo uno de aquellos elementos – careciendo de la vehemencia que el tribunal le atribuye atendida su singularidad y teniendo también en cuenta el anonimato del emisor- y ha debido ser corroborado por otros, de origen diverso, lo que en la especie no ocurre.

Por lo demás, el solo hecho que ~~Yago Medina~~ haya demostrado su identidad con el instrumento público correspondiente enerva desde ya el

procedimiento ante la ausencia de otros elementos- distintos de la llamada anónima- que justificaren la persistencia en la actividad intrusiva de la policía, por lo que a su respecto el procedimiento ha debido cesar.

Por último, la circunstancia de haberse encontrado en su registro improcedente una especie de cuyo origen no ha dado razón suficiente no valida ex post el procedimiento iniciado, toda vez que al ordenamiento jurídico procesal le interesa el respeto irrestricto de las formas como salvaguarda de la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales así como manifestación del respeto irrestricto de la dignidad humana en la persecución penal de los delitos.

De esta manera, no es admisible validar el procedimiento por el hallazgo de una especie hurtada o robada en poder del acusado, toda vez que respecto de su existencia no existía indicio alguno, por lo que malamente su detección legitima el procedimiento adoptado.

NOVENO: Que por otra parte, de los hechos asentados tampoco se advierte ninguna de las restantes hipótesis que contemplaba el artículo 85 del Código Procesal Penal, en la redacción vigente a la fecha de los hechos, toda vez que no existe elemento distinto de la llamada telefónica indicada que habilitara para la indagación sin instrucciones del delito supuestamente cometido momentos antes del procedimiento ni menos respecto del ocurrido más de 12 horas antes de la detención del acusado, de modo de atribuir al sentenciado la tenencia de información útil para su esclarecimiento; o que éste se haya encapuchado o embozado para ocultar, dificultar o disimular su identidad, lo que impide considerar la concurrencia de alguna de esas figuras en el caso de autos.

DÉCIMO: Que tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia en relación a la receptación, porque no se estaba visiblemente cometiendo el delito en ese momento, ya que fue

necesaria la diligencia de registro para su comprobación; no existen suficientes elementos para tener por cierto que se acabara de cometerlo, sino que por el contrario, se ha demostrado que el delito que sirve de antecedente a aquel por el cual se condenó al acusado fue cometido fuera del ámbito temporal de tal instituto; el hecho indicado por los actuantes no permite considerar que se intentara huir del lugar; no había víctimas reclamando auxilio, ni testigos presenciales que lo señalaran como autor o partícipe del delito atribuido, toda vez que es un hecho cierto que el presunto denunciante es anónimo, de modo que mal ha podido ser calificado por los jueces como un testigo de los hechos.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, por no haber constatado indicios de la comisión de un delito ni haberse verificado situación de flagrancia que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que aquel se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de ~~Francisco José Vargas Verdura~~ resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio, consistente en las declaraciones de los funcionarios policiales sobre el contenido de las pesquisas, las fotografías, pericias y testimonios que hayan derivado de tal indagación. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley

somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

DUODÉCIMO: Que de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de ~~Francisco José Muñoz Montecino~~ y en consecuencia, **se invalidan** la sentencia de diez de marzo pasado y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1401189758-5, RIT 413-2016 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los testimonios de testimonios de Carabineros Alex Andrés Serrano Maldonado y Esteban Enrique Muñoz Montecino, el set de 2 fotografías de las especies incautadas en el

procedimiento, además de la testigo de la acusación fiscal ofrecida y no presentada, ~~Amalia Peverone y Namada~~, por derivar todos ellos de una prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales.

Acordada contra el voto del Ministro señor Cisternas, quien estuvo por desestimar el recurso deducido, pues estima que en la especie concurren los elementos propios de la actuación policial facultada por el artículo 85 del Código Procesal Penal, tanto por la dinámica propia de la actuación policial frente a las denuncias que recibe, como porque los hechos detallados en los testimonios citados en la sentencia censurada constituyen los indicios aludidos por la norma citada, de manera que no es posible formular reproche a su respecto, toda vez que los policías actuaron en cumplimiento de las cargas que les impone la ley procesal en el desempeño de sus funciones.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y voto en contra, de su autor.

Rol N° 9307-2017

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. Santiago, dos de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.



NREZBDSXDX